

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



La redaccion del Boletín se ha trasladado á la calle de la Zapatería, núm. 1.º frente á la plazuela de las Carneceras, donde se dirigirán francos de porte los artículos comunicados, anuncios &c.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado con fecha 31 de Agosto, de Real orden lo siguiente:

»Tiempo há que el Gobierno sabia que cierta clase de hombres para quienes nada valen las lecciones de la experiencia, y que se mofan y se burlan de las cosas y de los nombres mas respetables y sagrados, habian concebido el abominable proyecto de trastornar el Estado, destruyendo las leyes fundamentales de esta antigua monarquía. Lo árduo de tal empresa la hacia aparecer hasta ridícula á los ojos de los que conocen la lealtad proverbial de los españoles y su religiosa veneracion por sus leyes y costumbres. Cuando por orden de S. M. la REINA Gobernadora habian sido destinadas casi todas las tropas del valiente ejército á combatir y destruir las facciones enemigas de la libertad nacional, y cuando una ley de las Córtes habia creado la importante institucion de la Milicia urbana para conservar el orden y tranquilidad de los pueblos; en estas circunstancias hallaron los revolucionarios una ocasion oportuna, y se les presentó un vasto campo para ensayar sus quiméricos y sanguinarios proyectos. Con el pretexto de perseguir y anonadar á las facciones que empezaban á organizarse en algunas provincias, se formaron en varias de sus capitales juntas, á cuyo frente ponian á las autoridades, y se anunciaban con aquella única aunque aparente mision. Muy poco tardó en que estas ilegales corporaciones se quitasen la máscara y pretendieran apoderarse de las prerogativas de la corona, y hasta de los mismos derechos que la nacion sola puede ejercer por medio de sus representantes en Córtes. Para justificar semejante atentado era preciso ca-

lumnar las intenciones mas puras del Gobierno de S. M.; y era al mismo tiempo necesario aparentar ó ponderar peligros que solo han podido presentarse con la escandalosa excision que tales gentes han promovido. En vano han pretendido extender á diferentes puntos del reino sus planes revolucionarios. Desde el instante que los pueblos han visto atacadas las prerogativas del trono, y amenazadas las instituciones liberales que forman su principal apoyo, han negado unos su obediencia á las mencionadas autoridades intrusas é ilegales, y han acudido otros al Gobierno de S. M. pidiendo instrucciones por ignorar si las órdenes que emanan y comunican los presidentes de las mencionadas juntas se expiden con la autorizacion y aprobacion soberana. Ademas, el escándalo con que en algunas partes se ha procedido á proclamar la Constitucion de 1812, y á pedir en otras Córtes constituyentes que envuelvan á la nacion en todos los males y desastres de una devastadora anarquía; tan inauditos y tan atroces crímenes han alarmado justamente al pueblo español, cuya cordura y sensatez no pueden ni tolerar ni sufrir tan peligrosas demasías.

En tal estado de cosas, el Gobierno de S. M. responsable del orden y tranquilidad de los pueblos y de la conservacion y permanencia de sus leyes fundamentales, no puede dejar de denunciar á la nacion á los perpetradores de tan abominables crímenes, y de perseguir hasta su exterminio á los fautores y adherentes de tan inaudita y detestable empresa. Y para evitar los males sin fin que acarrearía á nuestra patria una tolerancia mas prolongada, el Gobierno de S. M. se dirige á V. S. previniéndole que de ninguna manera, y bajo su personal y efectiva responsabilidad, ni obedezca ni permita que se cumplan en esa Provincia de su mando otras órdenes

ni disposiciones que se expidan, como no sea á nombre de S. M., y por las autoridades legítimas que V. S. debe reconocer. En la inteligencia de que dejan de pertenecer á esta clase y categoría todos aquellos funcionarios del Gobierno que hayan tomado parte ú obedezcan á las tituladas juntas directivas ó auxiliares de las autoridades que se han formado en algunas capitales del reino, y que quedan desaprobadas y disueltas por expreso mandato de S. M.

Tan luego como V. S. reciba esta comunicacion, la hará publicar, circular y cumplir en el distrito de su mando; en la inteligencia de que para este efecto S. M. confiere á V. S. las mas extraordinarias é ilimitadas facultades que sean necesarias para sostener las prerogativas del trono, para conservar los derechos de la nacion consignados en el ESTATUTO REAL, y para poner un término á todas las agitaciones que amenazan envolver el pais en un cúmulo de males y desgracias incalculables. De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento."

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Setiembre de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Circular. »El Subsecretario del Ministerio de Hacienda me comunicó con fecha de 3 de Julio último la Real orden siguiente:

Al Director general de Rentas provinciales se dice lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por V. S. en 23 del pasado sobre varias dudas que le ocurren para llevar á efecto lo determinado por la ley en 26 de Mayo último, con respecto á las clases pasivas de cesantes y jubilados: y enterada de todo S. M. se ha servido resolver: 1.º Que en las certificaciones de clasificacion que se expidan en lo sucesivo haya de expresarse el haber que corresponda á los interesados, con arreglo á las órdenes y decretos que regian hasta el dia de la publicacion de la nueva ley, y el que conforme á las bases establecidas deban percibir en adelante. 2.º Que debiendo rectificarse todas las clasificaciones hechas hasta el dia 1.º de Junio último, se satisfaga entre tanto á los cesantes y jubilados que las obtuvieron la parte de sueldo señalada á cada clase por la ley de las Córtes que no quepa duda deba corresponderles segun sus años de servicio activo, franqueándoseles para esto por la

Comision de clasificaciones un documento que lo acredite, previo examen del expediente. 3.º Que no teniendo, como no tiene efecto retroactivo la nueva ley establecida por las Córtes, la cual solo ha de regir desde el dia de su publicacion, queda hasta entonces en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1833 en cuanto á mejoras de clasificacion y abono de años de servicio á los empleados cesantes no clasificados todavia. 4.º Que respecto á que por el artículo 19 de las nuevas disposiciones sobre clases pasivas se manda abonar el tiempo por entero á los empleados que quedaron sin destino desde 1.º de Setiembre de 1823 hasta la expedicion del decreto de 30 de Diciembre último, entre los cuales hay algunos que obruvieron destinos con posterioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abone solo la mitad del tiempo de esta segunda época de su cesacion. 5.º Que atendiendo á que por el artículo 2.º de las mismas disposiciones generales, las clasificaciones se han de hacer para lo sucesivo con arreglo al mayor sueldo que hayan obtenido los empleados, por nombramiento Real ó de las Córtes, se entiendan derogadas las órdenes y decretos que hasta ahora regian sobre la materia, en cuanto á la parte que se opongan al tenor de lo acordado por las Córtes. 6.º Que en cuanto á las dudas que le ocurran á V. S. sobre clasificacion de los Gefes políticos y sus dependientes, como asimismo de los empleados de Policia, las consulte al Ministerio de lo Interior para la resolucion que corresponda. 7.º Y finalmente que para dar la mayor expedicion posible al despacho de las nuevas clasificaciones, se aumente, segun V. S. propone, un oficial y dos escribientes en la oficina encargada de este ramo, eligiéndolos de la clase de cesantes.

Para llevar á efecto lo mandado en la ley de presupuestos y en la preinserta Real resolucion, quiere S. M. 1.º Que todos los cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que se hallen comprendidos en el artículo 2.º de la misma Real resolucion, formalicen las correspondientes instancias en solicitud de su clasificacion, acompañando documentos justificativos de sus años de servicio, y una copia suficientemente autorizada de la Real orden que mandó abonar los sueldos que actualmente disfrutan. 2.º Que estas instancias se dirijan á la Comision general de clasificaciones de empleados civiles establecida en esta Corte, por conducto de los Gobernadores de las provincias en que se hallen los interesados. 3.º Que se suspenda el pago de sueldo á todo individuo de las referidas clases que despues de trascurridos cuarenta dias, desde la fecha de esta Real orden, no acredite con certificacion de la Comision de clasificaciones haber

presentado la correspondiente instancia solicitando la que le corresponda. Y 4.º que los jubilados y cesantes continúen cobrando sus respectivos haberes por las dependencias que se los han abonado hasta ahora, sin perjuicio de cargarlos despues á quien corresponda, y de que las cantidades que perciban se consideren como recibidas á buena cuenta, realizándose despues la correspondiente liquidación para cargar ó abonar á cada individuo lo que haya recibido de mas ó de menos, segun el resultado de su clasificación.

Todo lo cual prevengo á V. de Real orden para que disponga su cumplimiento."

Lo que traslado á VV. para su gobierno é inteligencia y exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Setiembre 13 de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior con fecha 24 de Junio último la Real orden que sigue:

El Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 16 del presente mes ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente. = El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 del corriente comunicó á todos los RR. Arzobispos y Obispos la circular del tenor siguiente. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los inconvenientes que pueden resultar de que mozos sorteables para el reemplazo del ejército sean promovidos al subdiaconado en el intermedio de la publicación de la quinta y el acto de la celebración del sorteo, y á fin de evitar la repetición del ejemplar de esta naturaleza que ha ocurrido últimamente, se ha servido mandar S. M. que se prenga á todos los prelados diocesanos que desde la publicación de la quinta para el remplazo del ejército hasta despues de fenecido el acto de tirar la suerte, no admitan al sagrado orden del subdiaconado al que sea alistable para el sorteo.

Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1835. = Juan de la Dehesa. = Y lo traslado á V. E. de la propia Real orden para su inteligencia y en contestación á su oficio de 29 de Marzo ultimo. = Y enterada S. M. la REINA Gobernadora por Real resolución de esta fecha comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, se ha dignado disponer que la trasla-

de á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835. = El Subsecretario de Guerra, Mariano Quiros. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior."

Lo que comunico á VV. con el propio objeto y para los espresados fines. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Setiembre de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden que sigue:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II:

1.º Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenían el día 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresión de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Cortes y sancionadas por mi augusto Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del espresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el día, cuidarán los respectivos Prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma orden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = A. D. Manuel García Herreros.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1835. = Manuel García Herreros."

De órden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario de lo Interior lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que pongo en noticia de VV. con el propio objeto. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 20 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

El Presidente de la Junta directiva de la Junta del Camino de Burgos á Bercedo en 12 del actual me dice lo siguiente, acompañando copia del dictámen de la misma en el particular, que se pone á continuación.

»Con fecha 5 del presente me consulta el Sr. Gobernador civil de la Provincia de Zamora si debe variarse por méritos de la nueva division territorial el repartimiento y cobranza del arbitrio de real y cuartillo sobre casas útiles de las Provincias contribuyentes á este Camino de Bercedo, ó si deberá continuarse segun informa la Contaduría principal de Propios y la de Policía de su dependencia que transcribe, y en su vista ha resuelto esta Real Junta se verifique segun el dictámen de las mismas, á cuyo efecto incluyo copia del mismo para los efectos convenientes: esperando del celo de V. S. se servirá dar las órdenes oportunas para que tenga efecto con brevedad esta cobranza que urge para cubrir las atenciones de la Empresa desatendidas con descrédito del Gobierno. — Antes de proceder esta Contaduría á la formacion de un nuevo repartimiento para los 42.306 rs. del cupo designado para el Camino de Burgos á Bercedo en este año, segun V. S. se sirve prevenir en oficio 1.º del actual, me ha parecido oportuno manifestarle que el medio que puede adoptarse para verificarlo con mas prontitud es, el que la exaccion se realice en los términos que el año anterior, sin hacer mérito de la variacion que han sufrido las Provincias contribuyentes, porque parece que este es el espíritu de la Real orden primitiva de su establecimiento, en que se designa la cuota de un real y cuartillo por cada una de las casas útiles, de que se componian dichas Provincias bajo el antiguo pie que tenian en la época del censo de poblacion de 1797. — La ventaja que se logra por este medio es bien conocida, porque con servirse V. S. ponerse de acuerdo con los Señores Gobernadores civiles de Valladolid y Leon, ó bien proponiendo á la Real Junta directiva, que lo haga por sí á todos, bastará expedir en el Boletín oficial una orden, haciendo saber á los pueblos, que en el presente año deben concurrir con la misma cuota que en los anteriores, y al punto donde an-

tes pagaban, ó segun se convengan: es decir los que pertenecian á Leon y Valladolid paguen sus cupos en dichas Provincias, y los que ahora pertenecen allí, y eran de esta, lo verifiquen segun lo hacian, sin que sirva de obstáculo la mutacion de dependencia en lo administrativo, por cuanto sabe V. S. que con respecto á Rentas ó sus contribuciones no han variado, en lo que no se les origina estorsion alguna, como sucedería, si se trastornase este método: no obstante lo espuesto, V. S. resolverá lo que crea mas conforme. — Es copia. — Arrieta.”

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su gobierno é inteligencia, y á fin de que por su parte tenga puntual y exacto cumplimiento la disposicion de la Junta en los términos acordados por la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Setiembre 16 de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

DON JUAN BAEZA, GOBERNADOR CIVIL de la Provincia, á los habitantes de esta Ciudad.

LEONESES:

El nombre de ISABEL II es demasiado agosto, para no escitar en sus verdaderos súbditos y decididos defensores el sentimiento noble de una justa indignacion al verle profanado en una miserable tabla de pino, colocada subrepticamente en la Capital de esta leal Provincia. Otros caracteres mas dignos, un acto mas público y solemne, que vuestro Gobernador civil estaba preparando, serán el público testimonio de vuestro amor y sincero respeto á la angelical aurora de la libertad española.

Leon 21 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

A la hora de las once de la mañana del dia 30 del corriente, se verificará el primer remate en la oficina de esta Intendencia para la subasta del derecho de venta esclusiva de Aguardientes y licores en todos los pueblos de la Provincia, correspondientes al partido de la Capital, bajo las condiciones que arreglará la Contaduría y se pondrán de manifiesto á los licitadores, teniendo efecto el segundo y tercer remate á igual hora de los dias treinta de Octubre, y treinta de Noviembre: Y para que tenga la publicidad necesaria he acordado lo inserte V. en el Boletín oficial de esta Provincia, dando aviso de haberlo así verificado. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Setiembre 14 de 1835. — Amonio Porro. — Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.